

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este dia, y los que vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y solo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ámbas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para comple-

tar la amortizacion que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servidor de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligato-

rias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vías de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telégramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por ki-

lógramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maíz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por idem idem.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las

reglas que se fijan en el Apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirá en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formacion del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economía en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 30 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La publicacion del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones segun que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados ántes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-75 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual ántes de 31 de Julio.

San Ildefonso veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Trinidad Luis Martinez, vecino de Ayamonte, representante de la ca-

sa Miguel Iglesias é hijos, del comercio de Lóndres, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la importacion de hierros, carbones y demás materiales necesarios para la construccion y explotacion de un ferro-carril que partiendo de la mina *El Lagunazo* ha de terminar á orillas del Guadiana, en el sitio llamado *Puerto Feliz*, jurisdiccion de Sanlúcar:

Visto lo informado por la Administracion económica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretension de que se trata está justificada por ser la Aduana de Sanlúcar de Guadiana la más próxima en que pueden verificarse los despachos del material que ha de introducirse para el ferro-carril que se proyecta:

Considerando que esta ampliacion de habilitacion no puede irrogar perjuicio alguno á la Hacienda, si para atender á este nuevo servicio se aumenta la dotacion de los empleados de dicha Aduana:

Y considerando que el representante de la empresa que solicita la concesion se ha comprometido á sufragar por cuenta de la misma todos los gastos que sean necesarios para atender á este nuevo servicio;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la importacion y despacho de hierros, carbones y demás materiales necesarios para la construccion de un ferro-carril que ha de partir desde la mina *El Lagunazo* y terminar á orillas del Guadiana, en el sitio llamado *Puerto Feliz*.

2.º Que se reforme la plantilla del personal de dicha Aduana de la manera siguiente: un Administrador, con 1.500 pesetas, un Interventor-Vista, con 1.250, y un Pesador, con 1.250,

Y 3.º Que los sueldos del Administrador y del Pesador sean satisfechos por el solicitante, segun lo dispuesto en la advertencia 1.ª del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, ingresando su importe en la Caja de la Administracion económica de la provincia por semestres adelantados en concepto de diferentes derechos del Estado.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

Remítete á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Matías Ceruelo Miguez, arrendatario de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital que declaró exento del pago de cierto arbitrio á los contratistas de obras públicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Ceruelo Miguez, rematante de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la Capital, que declaró no obligados al pago de cierto arbitrio municipal á los contratistas de obras públicas:

Vista la reclamacion hecha por Ceruelo á la Municipalidad para que obligase á D. Joaquin Paz al pago de 50 céntimos de peseta por cada carro de piedra que introdujese en la ciudad con destino á las obras municipales que en concepto de contratista ejecutaba en la calle de Santo Domingo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la indicada pretension:

Vista la apelacion que de este acuerdo interpuso para ante la Comision provincial el referido contratista invocando en su apoyo la tarifa aprobada para la recaudacion de arbitrios, con arreglo á la cual se celebró el contrato, y en la que se establece que por cada carro del país al servicio de particulares que éntre ó salga de la capital cargado de piedra se pagará cierta cantidad, y manifestando asimismo que desde el momento en que las obras fueron adjudicadas al contratista, los carros iban destinados al servicio de este:

Visto el fallo de la Comision provincial desestimando tambien la solicitud del contratista Ceruelo, fundándose especialmente en que no por estar contratadas las obras habian perdido el carácter de públicas, por cuya razon D. Joaquin Paz para llevarlas á cabo conservaba todos los derechos que al Ayuntamiento correspondian, segun se desprendia de la ley de 17 de Junio de 1836, reglamento de 27 de Julio de 1853 y pliego de condiciones

generales para las contratas de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Vista la alzada interpuesta para ante el Gobierno por el citado arrendatario de arbitrios:

Considerando que la cuestion suscitada en este expediente se refiere al modo de interpretar y aplicar la tarifa para la recaudacion de arbitrios, y por consiguiente á la inteligencia del contrato celebrado por el Ayuntamiento, del cual forma parte la expresada tarifa:

Considerando que la reclamacion de D. Matías Ceruelo se funda en los derechos derivados de aquel contrato, cuya interpretacion é inteligencia no incumbe al Gobierno determinar.

Considerando que con arreglo al art. 51 de la ley provincial y su concordante 162 de la municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

La Seccion es de parecer que nada compete al Gobierno decidir acerca de la alzada de D. Matías Ceruelo, el cual podrá hacer valer sus derechos donde viere convenirle».

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha serdo resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

SEGUNDA SECCION

NUM. 4.021.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

No habiéndose recibido aun en este Gobierno de provincia los estados de precios medios que alcanzaron los artículos de consumo durante el mes de Mayo próximo pasado en los pueblos de Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava de la Libertad, Olmedo, Tordesillas y Valoria, por cuyo retraso se halla sin cumplir este servicio, he dispuesto prevenir por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de los indicados pueblos les remitan inmediatamente, procurando en lo sucesivo no ser morosos en su envío.

Valladolid 26 de Junio de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NUM. 4.023.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Siendo de inmediata necesidad

proveer de maestro armero á cada uno de los Batallones de Reserva puestos sobre las armas; los que deseen ocupar estas plazas, presentarán sus títulos profesionales á los Gefes de los mismos cuerpos para formalizar las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los demás cuerpos del ejército.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General se hace saber por medio del Boletín oficial en las provincias del distrito para conocimiento de los que quieran optar á dichas plazas.

Valladolid 27 de Junio de 1874. —El Coronel T. C. Gefe de E. M. I., Joaquín de Rivera.

NUM. 3.913.

Don Manuel Seco Badillo, Alcalde popular del Ayuntamiento de Villafranca de Duero.

Hago saber: que no habiendo causado efecto mi exhorto fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado 1873, ni ser posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente relacion ó lista de descubiertos de segundo grado por tener su residencia, no solo fuera de este pueblo, sino tambien en su mayor parte en la provincia de Zamora, se les notifica por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias para los efectos del art. 28 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, teniendo bien entendido que los que no hagan efectivas sus cuotas en término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto y lista en el Boletín citado, sufrirán los rigores de la mencionada Instruccion.

Villafranca de Duero 7 de Junio de 1874.—Manuel Seco Badillo.

REPARTIMIENTO GENERAL PARA GASTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

AÑOS ECONOMICOS DE 1870-71 71 A 72 Y 73 AL 74.

LISTA nominal de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha decretado en los respectivos expedientes por el Señor Juez Municipal y del de primera Instancia del partido al apremio de segundo grado con arreglo al art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad al pago, á saber:

Table with columns: NOMBRES de los contribuyentes, Su vecindad, IMPORTE DE LAS CUOTAS DEL AÑO DE (1870 á 71, 1871 á 72, 1873 á 74), 21 y 50 por 100 de recargos, TOTAL general. Rows list names like Manuel Seco Gavilan, Tomas Seco, etc., with their respective tax amounts.

Villafranca de Duero 7 de Junio de 1874.—El Alcalde, Manuel Seco Badillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRACION.—NEGOCIADO
SUBSIDIO.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Direccion general de Contribuciones que se formen de nuevo las matriculas de la Contribucion de Subsidio Industrial, correspondientes al año económico actual de 1874 á 75, con motivo del *noveno* de recargo, impuesto sobre las cuotas en los presupuestos generales del Estado; espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, procederán á su inmediata y pronta formacion, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

1.^a Despues de la casilla de *cuotas para el Tesoro*, se añadirá otra que diga *aumento de la 9.^a parte sobre las cuotas*, figurando en ella la parte alícuota que corresponda.

2.^a Seguidamente se pondrá la casilla del 6 por 100 de cobranza, en lo cual aparecerá el correspondiente á las dos cantidades del *Tesoro y noveno*, por mas que las dos no figuren con total separado en las matrículas.

4.^a Las demás casillas son las mismas que figuran en los modelos actuales.

5.^a Al formarlas de nuevo, se tendrán presentes todos los datos que hayan servido para la anterior, y además las resoluciones que con posterioridad á su remision haya dictado esta Administracion en los expedientes de alta y baja.

6.^a Ningun industrial puede eliminarse de la matrícula nueva, sin que su baja haya sido decretada y transmitida por esta Administracion (art. 82 del Reglamento), y

7.^a Lo avanzado de la época y la importancia del asunto requiere que los Sres. Alcaldes y Secretarios lleven á cabo la formacion y remision á esta oficina de las matrículas, copias, facturas y recibos talonarios, con relacion ó certificacion negativa de los industriales por patentes, dentro de los quince primeros dias del corriente mes; con el fin de que en los últimos quince dias puedan ser examinadas, aprobadas y devueltas para llevar á cabo la cobranza de esta contribucion al vencimiento del primer trimestre.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no darán lugar á recordatorios de ningun género, evitando que esta Administracion, aunque con sentimiento, tenga que apelar á los medicos que la ley le concede para conseguir la terminacion de estos trabajos en el término que les deja señalado.

Valladolid 2 de Julio de 1874.—
José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES
Y DERECHOS.

«Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 de dicho Reglamento.

Valladolid 1.^o de Julio de 1874.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.007.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.
Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo prescrito en la orden de 1.^o de Abril de 1870 y demás disposiciones posteriores, esta Junta ha acordado publicar por concurso la vacante de una de las escuelas públicas de niños de Peñafiel, cuya dotacion consiste en 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las condiciones de la ley, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando el título profesional ó testimonio del mismo, si es que no estuviese registrado en esta oficina, relacion documentada de méritos y servicios y un atestado de buena conducta expedido por la autoridad local respectiva.

Valladolid 19 de Junio de 1874.
—El Presidente, Calixto Lorenzo.
—Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 4.015.

Alcaldía popular de
Laguna.

Concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribu-

yentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Laguna 23 de Junio de 1874.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alaejos.

Castroverde.
Cervillego de la Cruz.
Cigales.
Ciguñuela.
Hornillos.
La Pedraja.
Muriel.
Pozuelo de la Orden.
Santovenia.
Torreobaton.
Villanueva de San Mancio.

NUM. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 2 de Mayo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la recomposicion de los empedrados de calles.	63	»	»	»	»	»	63	»
Por id. en el vivero y arbolado de los paseos.	151	75	»	»	»	»	151	75
Por los materiales invertidos en el hospital de heridos, sito en el de Esgueva.	»	»	70	79	»	»	70	79
Por los jornales y materiales empleados en la recomposicion de la casilla del puente del Espolon.	23	25	50	35	»	»	73	60
TOTALES.	238	»	121	14	»	»	359	14

Valladolid 3 de Mayo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—
V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

NUM. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 8 de Mayo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de las calles de esta ciudad.	64	50	»	»	»	»	64	50
Por id. en el vivero y arbolado de los paseos.	142	75	»	»	»	»	142	75
Por materiales empleados en el hospital de heridos, sito en el de Esgueva.	»	»	8	85	»	»	8	85
Por 16 huebras empleadas en sacar agua de la noria de la Direccion para riego de los árboles del Carmen.	96	»	»	»	»	»	96	»
TOTALES.	303	25	8	85	»	»	312	10

Valladolid 10 de Mayo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—
V.^o B.^o—El Alcalde accidental Blas Dulce.

Valladolid: Imprenta de Garrido.